



Legislatura de la Provincia de Río Negro

F U N D A M E N T O S

Entre las tantas formas de violencia invisible que se ejercen socialmente, una que afecta gravemente a un sector importante de nuestra sociedad es el no cumplimiento con el pago de los deberes alimentarios, especialmente por parte de los varones en los casos de separación o divorcio.

Sostenemos que es ésta una forma de violencia, porque al no cumplir con su deber alimentario y desentenderse de su obligación, son los hijos quienes se ven directamente afectados en sus derechos básicos.

Si bien la Ley 3040 fija mecanismos de protección en relación a la violencia familiar, es éste un aspecto en el que aún habiendo sentencia judicial firme, muchos son los progenitores que no cumplen con el deber alimentario.

El no pago de alimento es también una violación a los derechos y deberes establecidos por la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer", que en su artículo. 16° hace mención a: inciso. d) "Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos, en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial".

Dictada la sentencia condenatoria al pago de alimentos, la madre, generalmente y en mucho menor porcentaje otras personas a cargo de quienes se encuentran los menores, comienzan una penosa y costosa peregrinación, tendiente a establecer el patrimonio del obligado y su fuente de ingresos -que en muchos casos es ocultado durante el juicio- a fin de cumplimentar la ejecución de la sentencia, debiendo realizar una verdadera pesquisa. La mayoría de las veces, estos trámites son costosos y engorrosos ya que generalmente el obligado encuentra cómplices para el ocultamiento de sus bienes e ingresos.

Algunas de las medidas que habitualmente se adoptan ante la actitud reticente al pago de la cuota alimentaria, es la suspensión del régimen de visitas, hasta tanto se restablezca la prestación alimentaria; esto sólo contribuye a aumentar la desvinculación y alejamiento del padre, con las consecuencias negativas que implica para el menor.

Es el Estado quien debe arbitrar los medios para efectivizar las sentencias de alimentos, dado que el Estado es representante, garante y tutor de los derechos de los menores.

Por ello, estos medios para efectivizar el pago de los deberes alimentarios, deben estar plasmados en los mecanismos necesarios para que las sentencias sean de efectivo cumplimiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De aquí que sea necesario contar con un instrumento jurídico que contenga una serie de medidas que contribuyan a obligar al renuente a cumplir con sus deberes alimentarios.

Por ello:

COAUTORES: Amanda Isidori, Ana Barreneche, Delia Edit
Dieterle y María Ines García.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Créase en la Provincia de Río Negro el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que funcionará dentro del ámbito del Consejo Provincial de la Mujer.

Artículo 2º.- En el Registro se inscribirán por estricta orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte, todas aquellas personas que adeuden totalmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas tanto de alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.

Artículo 3º.- El Registro dependerá directamente de la Presidencia del Consejo y el funcionario encargado será quien expida los certificados ante requerimiento simple por escrito de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Artículo 4º.- La baja de la inscripción en el Registro se hará sólo por orden judicial, de oficio o a petición de parte.

Artículo 5º.- Los Secretarios de los Juzgados Civiles y de Familia deberán ordenar la inscripción del moroso en el Registro inmediatamente de producida la causal prevista en el artículo 2º.

Artículo 6º.- Los Organismos Públicos del Estado Provincial no podrán otorgar habilitaciones, concesiones, licencias, permisos ni designar como funcionarios jerárquicos a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Previo al acto administrativo deberán requerir a éste la certificación que acredite que las personas en cuestión no están inscriptas como deudores morosos de cuotas alimentarias.

Artículo 7º.- Los Organismos del Estado Provincial exigirán como condición para la inscripción como proveedores del Estado la certificación del Registro que avale que no están incluidos en el mismo. Cuando se trate de personas jurídicas tal requisito deberá ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

Artículo 8º.- Agrégase al artículo 128 de la ley 2431 in fine el siguiente párrafo: "Deberá presentar además



Legislatura de la Provincia de Río Negro

certificación expedida por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que acredite que el candidato no figura inscripto en el mismo"

Artículo 9°.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro incluirá como requisito de los llamados a concurso para cubrir cargos vacantes en ese poder, la certificación expedida por el Registro creado por el art. 1°, de que los postulantes no se hallan inscriptos en el mismo.

Artículo 10.- La Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro requerirá al peticionante de un certificado de libre deuda, la constancia librada por el Registro creado por el artículo 1° de que no se halla inscripto en el mismo.

Artículo 11.- Los Municipios que quieran adherir a la presente ley, estipularán como requisito de todos los trámites de habilitaciones comerciales, otorgamientos de licencias, permisos, concesiones y nombramientos de funcionarios públicos municipales, la presentación del peticionante o postulante del certificado expedido por el Registro creado por el art. 1° que acredite que no se encuentra inscripto en el mismo.

Artículo 12.- De forma.-